

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

3:52 pm
O E G
2020-01081
AUG - 3 2020
SECRETARIA

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 21-10

Querellante

v.

ROBERTO ENRIQUE BENÍTEZ BURGOS

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (b) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. §9; la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. Roberto Enrique Benítez Burgos, (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección física y postal conocida es [REDACTED] Su último número de teléfono personal conocido es: [REDACTED] Su dirección personal de correo electrónico conocida es [REDACTED]
3. El Querellado ocupó varios puestos en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2019.
4. Los puestos que ocupó el Querellado en la CEE fueron:
 - a. Subdirector de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE), puesto de confianza, desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.
 - b. Director de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE), puesto de confianza, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de julio de 2019.
 - c. Miembro de la Junta para Gerencia de Proyecto Plebiscito 2017, puesto de confianza, desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 1 de mayo de 2017.

5. De acuerdo con lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
6. El Querellado como Director de la OSIPE tenía los siguientes deberes:
 - a. Planifica, dirige, coordina y supervisa el trabajo a realizarse en la Oficina de Sistemas de Informática.
 - b. Desarrolla la política a seguirse en la planificación, diseño, desarrollo de sistemas y de la programación correspondiente.
 - c. Formula las bases conceptuales que servirán de guía para el desarrollo de sistemas.
 - d. Elabora el plan de trabajo de la OSIPE.
 - e. Participa activamente en la formulación e implantación de la política pública correspondiente al área de sistemas de información y asesora al Presidente y a otros funcionarios ejecutivos en la implantación de la política pública y los sistemas de información electoral.
 - f. Redacta comunicaciones y prepara los informes que le sean solicitados.
7. Para la época navideña de 2017, la CEE concedió un receso por Navidad durante el período que comprendió del 18 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.
8. El receso cubrió un total de trece (13) días laborables.
9. Para dicho período, el Querellado no contaba con balance en su licencia de vacaciones, por lo que las ausencias a su trabajo durante las fechas del receso debían ser descontadas de su salario.
10. Con el propósito de cobrar su salario durante el tiempo que la agencia estuvo en receso, el Querellado presentó el formulario ORH-2, *Autorización de Ausencias e Informes de Tardanzas*, para solicitar pago por doce (12) de los trece (13) días del receso, alegando que había hecho "trabajo remoto".
11. El Querellado indicó en el formulario ORH-2 como justificación: "Receso de la agencia. Trabajo remoto completando requerimientos del ICR (Contralor)".
12. El formulario ORH-2 presentado por el Querellado no estaba autorizado por su supervisora inmediata, la señora María D. Santiago Rodríguez.
13. El Querellado no estaba autorizado por su supervisora a realizar el alegado "trabajo remoto".
14. El Querellado suscribió un documento oficial de la CEE, en el cual afirmó haber realizado trabajo remoto durante doce (12) días, a pesar de no haber

estado autorizado y que durante dicho período la CEE estaba en receso navideño.

15. El Querellado cobró indebidamente el salario correspondiente a los doce días que estipuló como "trabajo remoto". El salario correspondió a la segunda quincena de diciembre de 2017 y a los cuatro (4) días del 2 al 5 de enero de 2018, lo que totalizó la cantidad de \$5,231.83.
16. Las Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y Asistencia, Orden Administrativa Núm. 11 de 9 de diciembre de 2011, promulgada por la CEE, en la Sección 6.5 dispone:
 - "1. Cada empleado verificará en la hoja de asistencia electrónica su jornada de trabajo luego de finalizada la semana. Esta deberá de ser firmada por el empleado no más tarde del segundo (2do) día laborable luego de finalizada la semana trabajada (previous pay period).
 2. El supervisor aprobará la hoja de asistencia electrónica de los empleados que tenga a su cargo, no más tarde del tercer (3er) día laborable luego de finalizada la semana trabajada (previous pay period).
 3. Al cuarto (4to) día laborable luego de finalizada la semana regular (previous pay period), la Oficina de Recursos Humanos, Área de Licencias, hará un cierre de datos (sing-off) a todas las hojas de asistencia electrónica, aun aquellas que no han sido aprobadas."
17. Por su parte, la Sección 8.5 (8) de las mencionadas Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y Asistencia establece que antes del disfrute de una licencia el empleado tendrá la responsabilidad de completar por adelantado el formulario ORH-13.
18. El Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. § 9, dispone:

"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley."
19. El Querellado utilizó los deberes y facultades de su cargo para obtener un beneficio económico, para sí mismo, en violación a la normativa antes transcrita.
20. Con dicha conducta, el Querellado infringió el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual establece:

"Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley."

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada, así como que se le imponga una sanción equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012 citada, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene la restitución.
2. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2020.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Roberto Enrique Benítez Burgos**, a su dirección postal y física:

[Redacted address]



Daisy N. Usera Falcón, J.D.
dusera@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908